

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 662-2024-GRA/GGR

Huaraz, 15 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0162-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

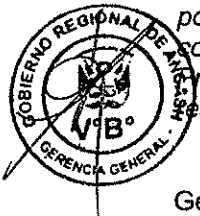
Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2021-GRA-GR de fecha 10 de agosto de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR de oficio la nulidad del Contrato N° 164-2020-GRA y demás actos del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 022-2020-GRA/CS-, para la ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Transpirabilidad de la Carretera desde el C.P. Buena vista Alta hasta el Caserío Mojón, Distrito de Buenavista Alta – Casma-Ancash" por las consideraciones expuestas en la presente Resolución" (...) ARTICULO CUARTO: REMITIR copias de los actuados del expediente administrativo, de ser el caso, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas en contra de los que resulten responsables";

Que, por Memorandum N° 681-2021-GRA/SG de fecha 10 de agosto de 2021, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, en cumplimiento de lo resuelto en la indicada resolución, remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2021-GRA-GR y sus antecedentes;

Que, a través del Oficio N° 1042-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, pone de conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos, la remisión por parte de la Secretaria General de los actuados de la Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2021-GRA-GR, para el deslinde de responsabilidades;

Que, por proveído de acumulación de fecha 12 de noviembre del 2021, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario procede acumular el Caso N° 266-2021-GRA/ST-PAD al caso N° 248-2021-GRA/ST-PAD, al versar sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos y ordena la continuación del trámite correspondiente;



otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”;

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros-que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”.

Que, aunado a ello, debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el día 16 de agosto de 2021, conforme al sello de recepción que obra en el cargo de notificación del Oficio N° 1042-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de agosto de 2021, por lo que siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 16 de agosto de 2022, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativa correspondientes, conforme al siguiente cuadro;



Nº	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Cargo de notificación de Oficio N° 1042-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de agosto 2021.	16 de agosto de 2022

Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso Acumulado N° 248-2022-GRA/ST-PAD y N° 266-2022-GRA/ST-PAD que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario es la demora en su tramitación, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el periodo del 16 de agosto de 2021 al 16 de agosto de 2022 quien por inobservancia dejó prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;


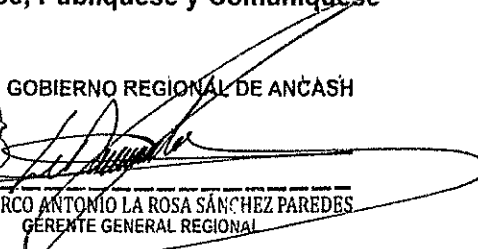
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Caso Acumulado N° 248-2022-GRA/ST-PAD y N° 266-2022-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Ana María Ahumada Bastidas, quien al momento de los hechos se desempeñó como Subgerente Encargada de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Áncash.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Rev. N° 1122

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
 HACE CONSTAR que la presente es una fotocopia impresa de
 que tengo a la vista.

OMEGA IRENE LUJAN RUIZ
FEDATARIO
 RGRR N° 308-2023-GRA/GER